

**Procede el amparo en posesión de los balcones de las casas en la forma que tuvieron antes de la publicación de las ordenanzas municipales respectivas.**

Excmo. señor:

Está acreditado que antes de la ordenanza municipal de 20 de julio de 1872, se contrató y principió la refección de la casa de don José Navarro, inclusive la del antiguo balcón, la cual consiste, respecto de éste último, en vestirlo nuevamente como dice el arquitecto director.

El mérito y el alcance de esa ordenanza no pueden ser otros que los de la ley en que se funda, esto es el inciso 10 artículo 40 de la ley de 9 de mayo de 1861 que concedió la atribución de “fijar reglas para la construcción de la parte exterior de los edificios, consultando la simetría y el buen aspecto”.

Aunque hubiese sido más amplia la atribución de la H. municipalidad, no habría podido ejercerse con efecto retroactivo; por que ninguna ley lo tiene, según el artículo 15 de la constitución, y ninguno de los tres poderes del estado puede salir de los límites prescritos por ella (artículo 43).

Poseer es tener y gozar; y no se puede gozar y tener, sin la inseparable facultad de emplear todos los medios indispensables de reparar la cosa poseída.

Conviene por último rectificar algunas equivocaciones respecto de la administración de justicia en que ha incurrido el representante de la H. municipalidad.

Ha creído que por lujo de severidad, el juez de 1ª instancia había usado de la palabra apercibimiento contra la corporación municipal y la había condenado en costas, lastimando así su decoro y su honor. De aplicarse la ley, tal como está escrita, y de servirse textualmente de las mismas palabras, no se sigue que haya lujo de severidad, sino cumplimiento del deber; ni puede resultar jamás para nadie en la república, por excelsa que sea su posición, mengua alguna en su dignidad, ni en su hora, ni en los respetos que se merecen.

Ha creído también el representante de la H. municipalidad que es nulo lo actuado porque se recibieron las declaraciones sin citarlo, porque no se le notificó el decreto en que se le mandaba presentarse el poder, porque no se le citó para pronunciar el auto definitivo, y porque no se oyó al ministerio fiscal.

Nada de todo esto es exacto; las declaraciones se recibieron después que fueron citados el rejidor del ramo, el teniente alcalde y el síndico; no se citó á Dorival para ninguna de las actuaciones de primera instancia, por no ser necesario después de ser citados sus principales; por no haber presentado, como debió hacerlo expon-taneamente, el poder que acreditase su persona-ría; por haberse limitado en su escrito de fojas 4, á que se tuviera y no se tuvo presente su exposi-ción, por no requerir la ley que se repita la cita-ción para pronunciar el auto definitivo; por no ser legalmente indispensable en esa instancia la

intervención del ministerio. Si el haberse omitido la notificación del decreto de fojas 5 vuelta, es falta del actuario, y debe pensarse con una multa, esa falta por su naturaleza no invalida lo actuado.

Por todo lo expuesto, es justa la resolución confirmatoria que en 12 de marzo último ha pronunciado la Ilustrísima Corte Superior de esta capital á fojas 19 vuelta, y por la cual se ampara al doctor Navarro en la posesión de la parte saliente de sus altos á la calle de Ormeño, y se apercibe á la H. municipalidad para que no lo perturbe con costas.

Puede servirse V.E. declarar que no hay nulidad, é imponer una multa al actuario que omitió la notificación de fojas 5 vuelta.

Lima, 9 de mayo de 1874.

URETA.

---

FALLO

*Lima, junio 2 de 1874.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior del departamento en 12 de marzo último, en cuanto confirma el de primera instancia de fojas

12 por el que se ampara á don José Navarro en la posesión de la parte de sus altos sitios en la calle de Ormeño que sobresalen á la calle pública; reformándolo en cuanto condena en costas al H. concejo provincial, á quien declararon exento de toda responsabilidad, y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Ribeyro.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

### **Homicidio por imprudencia temeraria.**

Excmo. señor:

Resulta de este proceso, que en la primera quincena de setiembre de 1873, José Manuel Aliaga padre natural de una niña de dos años en la indígena Manuela Mamani y cuyas relaciones ilícitas habían concluído desde el matrimonio de aquel con otra muger, encontró en el camino y cerca del pueblo de Tarocachi á la dicha Mamani llevando consigo á la niña llorando: creyó Aliaga que el llanto de la hija era causado por maltratos de la madre, y dió sobre la cara y la cabeza de esta, dos manasos que la echaron por tierra, la dejó caída y siguió su camino.